

Informe Secretarial,
Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, la señora apoderada de la parte actora, en la oportunidad legal, solicitó la revocatoria del auto por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda, y al efecto, acreditó haber cumplido, tempestivamente, los requisitos a ellas exigidos con su inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA CUERVO OCAMPO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede	PROCESO	Verbal Sumario - Disminución de Cuota Alimentaria	el
	DEMANDANTE	Rodrigo Zapata López	
	DEMANDADO	Beatriz Stella Sánchez Restrepo	
	RADICADO	05 001 31 10 010 2021 00197 00	
	INTERLOCUTORIO	82 de 2022	
	DECISIÓN	Repone auto que ordenó rechazo e inadmite demanda por segunda vez.	

Despacho en esta oportunidad, a desatar la petición instaurada por la señora apoderada de la parte actora, consistente en la revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 23 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó el rechazo de las diligencias de la referencia.

Lo anterior por cuanto, argumentó la memorialista, contrario a lo afirmado en dicho auto, en efecto sí se arrimó un escrito con el cual se cumplió a cabalidad con las exigencias enlistadas por el Despacho al inadmitir la demanda, y que dicho escrito lo presentó en la oportunidad legal para ello.

De la mentada petición no se impartió traslado alguno, como quiera que, en el estado en que se encuentran las diligencias no hay quien lo resista.

Verificado el correo electrónico del Juzgado, se tiene que, en efecto, la recurrente arrió, el 8 de junio de 2021, un escrito con el cual dio cumplimiento a los requisitos ordenados por esta sede judicial previo a la admisión de la acción objeto de este mérito.

Así las cosas, se tiene que, acreditado que con el referido escrito se encuentran plenamente satisfechos los requisitos ordenados por esta judicatura al inadmitir las diligencias, habrá en consecuencia que reponerse el auto adiado del 23 de junio de 2021.

Sin embargo, a lo que no habrá lugar es a ordenarse, en esta oportunidad, la admisión de la demanda por cuanto, al inadmitirse esta, mediante providencia del 24 de mayo de 2021, se echó de menos exigir al promotor de esta acción un requisito *sine qua non* para tal efecto.

Establece el inc. 4° del art. 6° del D.L. 806 de 2020 que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Por tanto, se dispondrá, en consecuencia, inadmitir la demanda, por segunda vez, con el fin que un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación esta providencia por estados, acredite el envío tanto del escrito de la demanda y de sus anexos, así como del escrito con el cual subsanó la demanda como se indicó arriba, y del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la parte demandada, bien sea a su dirección física o electrónica, por cuanto se conocen las

mismas, sumado a que, con esta demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al rechazo de la demanda, a voces del art. 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 23 de junio de 2021, por medio del cual se rechazo esta demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ la demanda, para que, un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación esta providencia por estados, la parte actora acredite el envío tanto del escrito de la demanda y de sus anexos, así como del escrito con el cual subsanó la demanda en la primera oportunidad, y del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la parte demandada, bien sea a su dirección física o electrónica, so pena del ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7aa82c15bbe679ae1199e5a972835c28d44c188a79c849ef809ce95d76367d**

Documento generado en 11/03/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>